

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

Por las circunstancias actuales de la causa examinadas por esta Procuración General en el dictamen del día de la fecha en el expediente M.60, L.XLIII. "MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI C/ AGUAS ARGENTINAS S.A." (recurso de hecho), no corresponde emitir opinión en estas actuaciones.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2008.

ES COPIA

LAURA M. MONTI



*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 1827/1839 del expediente 2651 (al que corresponderán las siguientes citas, salvo cuando se indique lo contrario), la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Sala Civil II- desestimó la pretensión de la actora -Municipalidad de Berazategui- para que se homologara el acuerdo que había suscripto con el Estado Nacional y Aguas Argentinas S.A. el 22 de septiembre de 2004 (ratificado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1885/04), a cuyo fin la Sala declaró la pertinencia de su intervención para decidir sobre tal planteo, ordenó a la Municipalidad que siguiera ejerciendo la acción deducida y que, en caso de desistir de la demanda, que la continuase el Ministerio Público ante dicha Alzada, a la vez que postergó la decisión sobre costas hasta que quedara firme el pronunciamiento de fs. 378/391.

Los integrantes del tribunal recordaron -en lo que a mi modo de ver resulta más relevante para la dilucidación de esta causa- que la demanda promovida por la Municipalidad de Berazategui contra Aguas Argentinas S.A., ampliada, con posterioridad, contra el Estado Nacional, había quedado radicada ante el Juzgado Federal Nº 4 de La Plata, a cargo del doctor Julio C. Miralles, quien denegó la medida cautelar pedida por el Municipio, lo cual dio lugar a la apelación de este último por ante la Sala II. Al momento de resolver, los magistrados intervinientes hicieron lugar a la cautelar solicitada, ordenaron a Aguas Argentinas S.A. que adoptara las medidas necesarias para que en el transcurso de los 18 meses siguientes realizara las obras tendientes a la construcción y puesta en marcha de la planta depuradora de líquidos cloacales en la localidad de Berazategui y para que procediera a la

limpieza y prolongación del emisario cloacal instalado en esa localidad; liberaron al Estado Nacional de la obligación de ejecutar tal medida y requirieron a las partes que, mensualmente, presentaran ante el juez de primera instancia un informe sobre el avance de las obras a fin de que se diera efectivo cumplimiento a la cautelar.

Contra dicha resolución -continuaron relatando- el Estado Nacional y Aguas Argentinas S.A. interpusieron recursos extraordinarios, los que fueron denegados y dieron lugar a sendas quejas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Alto Tribunal convocó a las partes a una audiencia en los términos del art. 36, incs. 2º y 4º, ap. "a" del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la cual tomaron participación los representantes de Aguas Argentinas S.A., de la UNIREN, del Estado Nacional y de la Municipalidad de Berazategui, además del Subsecretario de Recursos Hídricos de la Nación y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Con posterioridad, y encontrándose aún el expediente ante la Corte, la Municipalidad, el Estado Nacional y Aguas Argentinas S.A., el 22 de septiembre de 2004, suscribieron un convenio, el que fue ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 1885 del 22 de diciembre de 2004. Por tal circunstancia, el Municipio formuló desistimiento de la acción y del derecho en los términos de los arts. 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sujeto a la condición de que dicho acuerdo fuera homologado.

El 7 de junio de 2005 la Corte remitió las actuaciones al tribunal de origen para que considerase la homologación de dicho acuerdo. Radicados los autos en primera instancia, el juez le dio intervención al Ministerio Público, el cual no formuló objeciones formales ni sustanciales al convenio. Con posterioridad, antes de dar trámite al pedido reali-

*Procuración General de la Nación*

zado por el Intendente de Berazategui para que se hiciera lugar a la homologación de lo pactado, el juez de grado elevó el expediente a la Sala "a fin de que el tribunal tome debida nota de la remisión de la presente, suspensión de la queja interpuesta contra la denegatoria del recurso extraordinario contra la medida cautelar y de las consideraciones expuestas..." referidas a la conexidad entre esta causa y el expediente "Biondo, Esteban c/ Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano - Poder Ejecutivo s/ amparo" y a la existencia en él de un informe sobre "Relevamiento Zona Costera Sur", elaborado en cumplimiento de lo decidido por la Alzada en el citado expediente "Biondo".

Así expuestos los antecedentes que son, reitero a mi juicio, los más relevantes de esta causa, los magistrados integrantes de la Sala entendieron que la suspensión del trámite de la queja y la remisión de los autos al tribunal de origen para que se pronunciara sobre el planteo mencionado, ordenadas por la Corte Suprema a fs. 1578, estaban dirigidas a la Cámara y no al juez de grado.

Puntualizaron que no podían afirmar con certeza que la voluntad de la Corte fuera la de atribuir al juez unipersonal de primera instancia la tarea de homologar el acuerdo, por cuanto las disposiciones de este último eran susceptibles de afectar a las partes constituidas en la causa "Biondo" citada, cuyo trámite continuaba desenvolviéndose en ese momento en la Cámara, por lo cual expresaron que "es ella (la Sala) la que se encuentra en condiciones de integrar suficientemente el acuerdo y valorar los distintos intereses y derechos de todos los legitimados".

Esgrimieron, para reforzar dicha conclusión -y rechazar los pedidos efectuados por el Municipio y del Ministerio Público con el objeto de que se remitiera la causa al juez

de primera instancia- que el proceso civil tradicional no se adecuaba de modo suficiente con la defensa de los derechos e intereses transindividuales, los que se encuentran a mitad de camino entre el interés público y privado, motivo por la cual, dijeron, en esta clase de causas, donde se tutelan intereses colectivos, la judicatura tiene un importante margen de valoración y construcción procesal y que según un razonamiento lógico que se desprende del art. 32 de la ley 25.675 (de Política Ambiental Nacional), el juez dispone de facultades ordenatorias destinadas a conducir el proceso de modo que el interés general sea efectivamente tutelado (sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Mendoza Beatriz S. y otro c/ Estado Nacional y otro" del 20 de junio de 2006).

Consideraron inadmisibles el pedido para que se homologara el convenio suscripto entre la Municipalidad de Berazategui, el Estado Nacional y Aguas Argentinas S.A., el 22 de septiembre de 2004 (ratificado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1885/04), por estar involucrados derechos no disponibles. Apoyaron su decisión en lo expresado por la Corte en la citada causa "Mendoza" y en el art. 41 de la Constitución Nacional en cuanto establece que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano...".

Especificaron que, en virtud de las disposiciones del art. 841, incs. 1º y 2º del Código Civil, la Nación, las provincias y las municipalidades cuando obran en el carácter de poder público se encuentran inhabilitadas, en principio, para celebrar transacciones, porque gestionan bienes y asuntos de interés colectivo que están fuera del comercio (art. 844 del Código citado).

Por tales consideraciones, decidieron no homologar el acuerdo de conciliación en tanto él importaba el desisti-

*Procuración General de la Nación*

miento del derecho reconocido por la sentencia dictada por la misma Sala a fs. 378/391. Acotaron que nada impedía que, en el futuro, el Municipio pudiera desistir de la acción intentada, pero que, en tal caso, debía seguir interviniendo el Ministerio Público, cuya participación resultaba obligada por el art. 52 de la ley 24.240, en conexión con el art. 41 de la ley 24.946, al estar en juego las disposiciones de los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional.

- II -

A fs. 1932/1946, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario contra dicho pronunciamiento y, ante su denegación por el a quo a fs. 1965/1967, planteó el presente recurso de hecho (fs. 46/68 del cuaderno de queja, expte. M. 60, L.XLIII).

Sostiene que la sentencia de la Cámara es arbitraria porque: a) se intenta, en una etapa procesal inadecuada, defender la cautelar que dicha alzada había otorgado y hacer renacer así los efectos de una medida que fue recurrida ante la Corte, en cuya sede se acordó una solución diferente al objeto de tal medida; b) se incurre en incongruencia y se deciden cuestiones no sometidas a su jurisdicción, al resolver sobre un convenio que no había sido elevado para su homologación; c) se declara no homologable el acuerdo cuando no se había discutido aún el fondo de la causa; d) al pretenderse el restablecimiento de la medida cautelar, con sustento en las obligaciones contractuales que surgían del originario contrato de concesión suscripto entre el Estado Nacional y Aguas Argentinas S.A., se prescinde de considerar que ese contrato había sido renegociado en 1997, en virtud de la ley 25.561, y que no se encontraba en su totalidad vigente cuando se dictó la cautelar; e) se ponderan informes parciales y carentes de

sustento científico como fieles probanzas de la causa; f) se violenta el debido proceso, toda vez que la Sala fuerza su competencia para no homologar el convenio mediante artilugios más conceptuales que jurídicos y g) se aparta del fallo "Mendoza" que dice seguir, ya que en dicho precedente la Corte tomó en cuenta que los organismos involucrados en la cuestión prepararían informes técnicos que contemplarían las posibilidades y el modo de ejecución de las obras necesarias para reparar las consecuencias ambientales de la zona, en tanto que en el presente caso se prescinde de tales trámites pretendiendo dar por terminada una cuestión que merece un tratamiento más profundo.

Afirma, asimismo, que en el presente caso existe gravedad institucional ya que se trata de una cuestión que, por los intereses colectivos controvertidos, excede el marco de las partes intervinientes en el proceso.

- III -

Si bien, de acuerdo con la doctrina de V.E., en principio, los pronunciamientos que desestiman la homologación de convenios celebrados entre las partes del proceso no revisten el carácter de sentencia definitiva (Fallos: 294:219), estimo que a la resolución dictada en el sub lite cabe equipararla a tal, ya que lo decidido por la Cámara causa un perjuicio no susceptible de reparación ulterior, en la medida en que veda toda posibilidad de componer los intereses litigiosos de las partes en el futuro (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional) (Fallos: 322:963).

- IV -

Así planteada la cuestión, opino que un correcto encuadramiento del tema a decidir conduce a examinar, en pri-

*Procuración General de la Nación*

mer término, los agravios dirigidos a cuestionar el pronunciamiento por haberse incurrido en arbitrariedad ya que, de prosperar, no habría, en principio, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034).

En ese sentido, adelanto que asiste razón al recurrente en orden a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto, toda vez que el pronunciamiento del superior tribunal de la causa afectó la garantía de la defensa en juicio.

Estimo que ello es así, porque el a quo excedió el ámbito de su competencia cuando resolvió, sin estar habilitado por recurso alguno, no homologar el convenio de conciliación suscripto por las partes del proceso, situación que torna descalificable al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Las leyes de creación de los juzgados federales de primera instancia con asiento en ciudad de La Plata establecieron que la Cámara Federal de Apelaciones de dicha ciudad es el tribunal de alzada respecto de esos juzgados (confr. vgr. las leyes 14.291 y 16.440). La Corte ha sostenido que si bien la Constitución Nacional no requiere la doble instancia judicial, la privación injustificada de la que instituyen las leyes es violatoria de la defensa, y por ello, carece de validez la sentencia dictada por el tribunal de alzada, si el apelado se vio privado de toda intervención en segunda instancia, sin mediar razón atendible para tal procedimiento (confr. doctrina de Fallos: 232:664)

Es preciso enfatizar aquí que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio

(Fallos: 310:870).

Por tal motivo, estimo que tampoco la Cámara podía ampararse para decidir, sin tener jurisdicción, en el argumento de que lo hacía en "tutela de intereses colectivos". Ello, por cuanto V.E. ha precisado que si bien no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben interpretarse con un carácter amplio, a la vez que las atribuciones del tribunal, en tales supuestos, se revalorizan al contar con poderes que exceden la tradicional posición del juez espectador, ello no autoriza a privar al demandado de ejercer apropiadamente su derecho de defensa y, por su intermedio, tutelar derechos amparados por otras cláusulas constitucionales, tan merecedoras de protección como los invocados por la demandante (confr. doctrina de Fallos: 329:3493).

Por tal motivo, el argumento esgrimido por la Sala, con el objeto de justificar su competencia para decidir en el sub lite, al vincular la causa "Biondo" -que se encontraría en trámite ante sus estrados- y el caso sub examine, por la hipotética afectación de los intereses que podría producirse en la citada causa, si se homologara el acuerdo en la presente, no la autorizaba a actuar del modo que lo hizo.

Además, ello encuentra un decisivo obstáculo en el texto legal en vigencia que regula la Política Ambiental Nacional, pues el Poder Ejecutivo observó el art. 32, primer párrafo, in fine de la ley 25.675 sancionado por el Congreso Nacional, que autorizaba al magistrado a extender su fallo a cuestiones no sometidas a su consideración por las partes, sobre la base de ponderar que desconocía el principio de congruencia procesal y que ese apartamiento, según la jurisprudencia de la Corte, constituía un defecto que descalificaba al pronunciamiento con fundamento en la doctrina sobre arbi-

*Procuración General de la Nación*

trariedad de sentencias (decreto 2413/02, art. 4º) (confr. doctrina de Fallos: 329:3493 citado).

En otro orden, opino que no corresponde pronunciarse sobre el pedido del Estado Nacional para que se levante la medida cautelar ordenada por la Cámara el 8 de septiembre de 2003, pues ello quedará supeditado a lo que los jueces resuelvan en torno al convenio.

En atención a todo lo expuesto, entiendo que, al guardar los agravios del apelante relación directa e inmediata con los derechos y garantías constitucionales invocados, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, y salvo mejor criterio de V.E., devolver las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 4 de La Plata a los fines de la prosecución del juicio, en los términos ordenados por el Tribunal a fs. 403 del expediente 2714, L. XXXIX (Recurso de Hecho deducido por el Estado Nacional).

- V -

Las consideraciones que anteceden son, a mi modo de ver, suficientes para hacer lugar a esta queja y dejar sin efecto la resolución de fs. 1827/1839, sin que sea necesario examinar los otros agravios que desarrolla el apelante.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2008.

ES COPIA

LAURA M. MONTI



Buenos Aires, 28 de julio de 2009.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas M.2695.XXXIX 'Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.' y M.61.XLIII 'Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.'; el Estado Nacional en la causa M.60.XLIII 'Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.' y M.2714.XXXIX 'Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.'; y por el Intendente de Berazategui en la causa M.72.XLIII 'Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al revocar la decisión del juez de primera instancia, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Municipalidad de Berazategui y ordenó a Aguas Argentinas S.A., que adopte las medidas pertinentes para que, en el transcurso de los dieciocho meses siguientes al dictado de la sentencia, realice las obras necesarias para la construcción y puesta en marcha de una planta depuradora de líquidos cloacales y para la prolongación del emisario cloacal existente en dicha localidad. Asimismo, requirió la presentación de informes mensuales sobre el avance de las obras, y su fiscalización por parte de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, sin perjuicio de la responsabilidad que, en la sentencia definitiva, pudiera atribuirse al Estado Nacional.

2°) Que el tribunal señaló que la zona costera de Berazategui constituye el principal cuerpo receptor de los líquidos cloacales de la Capital Federal y de trece municipios del Gran Buenos Aires, los cuales son vertidos en crudo y sin depuración previa en el Río de la Plata. Sumado a ello, el emisario cloacal existente se ha convertido también en un agente contaminador de las aguas, dado su deteriorado estado

de conservación y escasa longitud. Estas circunstancias hicieron que se fijara como uno de los objetivos del Plan Director Cloacal aprobado por el decreto 787/93 que adjudicó a Aguas Argentinas S.A. la concesión del servicio de agua potable y desagües cloacales, la construcción de una planta depuradora en el Municipio de Berazategui. Sin embargo, con la aprobación del Plan de Saneamiento Integral establecido en el Acta Acuerdo que culminó con el proceso de renegociación del contrato de concesión (decretos 149/97 y 1167/97), la ejecución de dicha planta fue postergada.

La cámara puntualizó que el diferimiento de tales obras, fundamentales para la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente, debía considerarse como un acto ilícito, por lo que resultaba plenamente justificado el otorgamiento de la medida cautelar requerida por el municipio afectado, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que contra esta decisión, Aguas Argentinas S.A., interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar al recurso de hecho M.2695.XXXIX. Afirma, que existe cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues se encuentra en discusión la interpretación de las normas relativas al contrato de concesión del servicio de aguas y al marco regulatorio aprobado por el decreto 1167/97. Por otra parte, expresa que la sentencia es arbitraria por tener un objeto jurídica y materialmente imposible, y porque no están cumplidos los requisitos legales que habilitan la medida cautelar dispuesta. En este sentido, considera que el fallo no cuenta con los fundamentos técnicos necesarios como para decidir una cuestión tan compleja, que se omitió considerar la existencia de otras descargas conta-

minantes que se realizan en el río, y que los valores de vuelco realizados por la empresa cumplen con los parámetros exigidos por el marco regulatorio para la descarga de efluentes cloacales. Concluye en que, en definitiva, corresponde a la autoridad concedente la definición de las obras que deban realizarse en la zona, y su ejecución dentro del Plan de Saneamiento Integral de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo.

4°) Que a su vez, el Estado Nacional impugnó la sentencia mediante la interposición de un recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presentación del recurso de hecho M.2714.XXXIX. Sostiene que la decisión es asimilable a la sentencia definitiva exigida por el artículo 14 de la ley 48, pues lo resuelto cautelarmente no sólo satisface plenamente el objeto de la demanda, sino que, además, prejuzga sobre la existencia de los daños que la actora pretende se reparen mediante la presente acción. En otro orden de cosas, considera que se otorgó a la actora una legitimación de la cual carece, y que lo resuelto vulnera facultades discrecionales del Poder Ejecutivo Nacional, e incide en el proceso de renegociación de contratos de servicios públicos.

5°) Que el 22 de septiembre de 2004, se llevó a cabo ante este Tribunal una audiencia, durante el transcurso de la cual el representante de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (U.N.I.R.E.N.) informó sobre la existencia de una propuesta para arribar a un acuerdo sobre la construcción de la planta de tratamiento de efluentes cloacales, y la extensión del emisario cloacal. En esa misma fecha, la Municipalidad de Berazategui, la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y la empresa Aguas Argentinas S.A., suscribieron un convenio que fue ratificado por el Poder

Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1885 del 22 de diciembre de 2004. Mediante dicho instrumento, se convino la realización de una planta a construirse por etapas, mediante módulos vinculados a cada una de las tres cloacas máximas que llegan al predio previsto para aquélla. Por tal circunstancia, el Municipio formuló desistimiento de la acción y del derecho en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sujeto a la condición de que dicho acuerdo fuese homologado judicialmente.

6°) Que, en atención al planteo formulado por la parte actora, el 7 de junio de 2005 esta Corte resolvió suspender el trámite de la queja y remitir los autos al tribunal de origen, a fin de que se pronunciara. El juez de primera instancia, decidió enviar los autos a la cámara pues consideró que, ante la conexidad existente entre la presente causa y el expediente "Biondo, Esteban c/ Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo", en trámite ante dicho tribunal, y dada la existencia en él de un informe sobre "Relevamiento de la Zona Costera Sur", correspondía que se tomara "debida nota de la remisión de la presente, suspensión de la queja interpuesta contra la denegatoria del recurso extraordinario contra la medida cautelar y de las consideraciones expuestas...".

7°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, consideró ser el tribunal competente para resolver lo atinente a la homologación del acuerdo suscripto entre las partes, pues entendió ser el "tribunal de origen" al que esta Corte se había referido al ordenar la remisión del expediente. En tales condiciones, resolvió que no correspondía homologar el acuerdo del 22 de septiembre de 2004, pues los derechos involucrados no eran disponibles y que, por lo tanto, resultaba ineficaz el desistimiento de la acción formulado por

la actora. De todas maneras, añadió que nada impedía que el Municipio pudiese, en el futuro, desistir de la acción intentada, pero que en tal caso, ésta debería ser continuada por el Ministerio Público.

Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional, Aguas Argentinas S.A. y la Municipalidad de Berazategui interpusieron recurso extraordinario cuya denegación motivó la deducción de los recursos de hecho M.60.XLIII; M.61.XLIII y M.72.XLIII, respectivamente.

8°) Que los agravios dirigidos a cuestionar tanto la competencia de la cámara para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio como la denegación de homologarlo, deben desestimarse (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

9°) Que no ocurre lo mismo respecto de los planteos expuestos contra el otorgamiento de la medida cautelar, toda vez que si bien las decisiones que ordenan, modifican, deniegan o levantan dichas medidas no revisten el carácter de sentencias definitivas para la procedencia del recurso extraordinario, tal principio cede cuando se produce un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior, o bien cuando la alteración de la situación de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos: 320:1633).

10) Que, ello es así, pues la construcción de una Planta Depuradora de Líquidos Cloacales con procesos de tratamiento primario y secundario —dispuesta como medida cautelar—, configura un anticipo de jurisdicción respecto de aquello que constituye el objeto de la presente acción, que es la realización de las obras necesarias para el cese de la contaminación de las aguas del Río de la Plata, y puede ocasionar a las demandadas perjuicios de difícil reparación ulterior

(conf. Fallos: 329:28).

11) Que el pronunciamiento apelado, en cuanto considera demostrada la existencia de un daño grave al medio ambiente por la descarga continua en el Río de la Plata de efluentes cloacales provenientes de la Capital Federal y parte de la zona urbana que rodea a esta ciudad, no es pasible de la tacha de arbitrariedad que se alega en autos. En efecto, a tal fin no es admisible sostener que la prueba producida carece de precisión o que resulta imprescindible llevar a cabo estudios de mayor alcance, puesto que, como prevé el artículo 4° de la ley 25.675 "...la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

12) Que no obstante lo expuesto, asiste razón a las recurrentes en cuanto a que, la complejidad técnica de la cuestión, y la magnitud de la obra y su elevado costo, requieren para su examen un ámbito de mayor debate y prueba que el del proceso cautelar. En este sentido, cabe señalar que dicho marco cognoscitivo resulta insuficiente para determinar, por ejemplo, el grado de responsabilidad o exclusividad que le cabe a la empresa Aguas Argentinas S.A. en la contaminación de las aguas, ni otorga completa certeza acerca de si las obras encomendadas constituyen la solución integral para remediar el problema de la contaminación que se plantea en autos.

13) Que la omisión de examinar cuestiones sustanciales que resultaban relevantes para disponer la ejecución de obras como las ordenadas, impide tener por acreditados los requisitos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, exigidos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime si no se advierten las razones por las cuales el mantenimiento de la situación exis-

tente con anterioridad a la adopción de la medida podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo (Fallos: 315:96). En tales condiciones, al apoyarse el fallo en argumentos insuficientes para sostener la solución adoptada, corresponde su descalificación con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

14) Que no obstante lo expuesto, cabe destacar que el 14 de junio de 2004 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 735/04, que tuvo por objeto ratificar el Acta Acuerdo suscripta por la U.N.I.R.E.N. y Aguas Argentinas S.A., cuyos términos deberían contemplarse dentro del Acuerdo Integral de Renegociación Contractual que resultara del proceso de renegociación encarado en los términos de la ley 25.561. En el anexo VII de dicho instrumento se propusieron una serie de acciones vinculadas a la cuestión debatida en la presente causa, que serían sometidas a consideración de la cámara como sustitución de la medida cautelar dictada.

Posteriormente, como consecuencia de la audiencia celebrada ante esta Corte, las partes celebraron el convenio ratificado por el decreto 1885/04, mediante el cual, además de las acciones a las que se habían comprometido en el Acta Acuerdo, incorporaron la realización de estudios básicos en terrenos de la planta y de la traza del emisario. En cuanto a la planta de Berazategui, se estableció que se construiría por etapas, mediante módulos vinculados a cada una de las tres cloacas máximas que llegan al predio previsto para ella.

15) Que a su vez, el 9 de abril de 2008, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, al contestar la vista conferida el 28 de septiembre de 2007 por esta Corte, informó que entre las obras contempladas en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo se incluyen redes cloacales, colectores,

estaciones de bombeo, plantas de tratamiento, emisores y difusores submarinos. Destacó que entre las obras de mayor envergadura se encuentran la ampliación de la Planta Sud Oeste, el Colector Margen Izquierdo, la construcción de la Planta Riachuelo y la ampliación de la Planta Berazategui, consistente en la ejecución del emisario Berazategui y la instrumentación del pretratamiento de los efluentes, previo a su vuelco.

Expresó además, que desde el punto de vista económico, la obra resulta significativa, pues se construirá con recursos financieros que representan una alta proporción del total de recursos destinados al Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo. Por otra parte, indicó que la Planta de Pretratamiento constituye la primera etapa, y tiene un plazo de ejecución previsto de 730 días y se encuentra en proceso de licitación. La segunda etapa está integrada por la construcción de la estación elevadora y la del emisario proyectado.

16) Que de la reseña formulada precedentemente, aun cuando no se aportaron mayores precisiones sobre el avance de las obras y su estado actual, surge que el Estado Nacional, a pesar de la negativa judicial a la homologación del convenio del 22 de septiembre de 2004, ha comenzado unilateralmente a implementar lo conducente para llevar a cabo las obras que en dicho instrumento se preveían.

Si bien el 21 de marzo de 2006 el Poder Ejecutivo Nacional decidió rescindir el contrato de concesión de Aguas Argentinas S.A. por culpa de ésta (decreto 303/06), la ejecución de dichas obras se encuentra actualmente a cargo de Aguas y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA), continuadora de aquélla en la prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales (decreto 304/06).

Según el informe de dicha empresa del 11 de abril de 2007 (fs. 469/471 de la causa M.2714.XXXIX), las obras previstas en el anexo I del convenio consistentes en la verificación y diagnóstico estructural, monitoreo del emisario, obras en Wilde, limpieza del emisario Berazategui, estudios básicos en terrenos de la planta y traza del emisario, y la preparación de los pliegos licitatorios para la construcción de la planta, se habrían concretado. Además, se realizaron obras complementarias necesarias para posibilitar la ejecución de las obras principales.

En cuanto a las contempladas en el anexo II, que comprendían la prolongación del emisario y la construcción de la planta de pretratamiento, indicó que como el emisario no puede ser prolongado —porque su estructura no fue prevista para las presiones más elevadas que se requieren en el proceso de difusión—, se proyectó uno nuevo de 7.500 mts. de longitud desde la costa, con difusores en los últimos 3000 mts. Respecto a la planta depuradora, expresó que se ha previsto su construcción en una sola etapa y con una capacidad hidráulica de 33.5 metros cúbicos por segundo para efectuar el pretratamiento, previo a la difusión, de la totalidad de los líquidos que lleguen a Berazategui. Afirmó que el proyecto y los pliegos para la licitación se hallaban concluidos.

Agregó que también se había terminado la elaboración de los pliegos para la licitación de una estación de bombeo, que resulta necesaria para comunicar a los líquidos pretratados la presión requerida para la conducción y difusión a través del nuevo emisario.

17) Que, en tales condiciones, y a diferencia de lo dicho por la cámara respecto de la ineptitud de las obras previstas en el convenio que decidió no homologar, cabe señalar que el proyecto que actualmente se encuentra en ejecución

forma parte de un plan mediante el cual se pretende dar una solución integral al problema de la contaminación existente en las aguas del Río de la Plata.

Por tal razón, y ante la necesidad de que efectivamente se concreten las obras necesarias para el tratamiento de los líquidos cloacales vertidos en la zona costera de Berazategui, que fueran largamente postergadas, se hace indispensable que este Tribunal adopte medidas eficaces para atender al problema descripto. En este orden de ideas, recientemente ha señalado que "...La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato [del derecho] que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales..." (confr. causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)" (Fallos: 329:2316).

18) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia y, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 32 de la ley 25.675, sustituir la medida cautelar dictada, ordenándose al Estado Nacional la culminación de las obras previstas en el convenio suscripto el 22 de septiembre de 2004, que fue ratificado por el decreto

1885/04.

19) Que en atención a la vinculación de las obras a las que se refiere este pleito con las contempladas en el proyecto de saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo examinadas por esta Corte en la causa "Mendoza", en la cual se impuso a la Autoridad de Cuenca el deber de informar detallada y públicamente sobre el particular (pronunciamiento del 8 de julio de 2008, considerando 17, punto VIII), corresponde acumular la presente a aquélla (considerando 22 del fallo mencionado).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

1.- Desestimar los recursos de hecho M.60.XLIII, M.61.XLIII y M.72.XLIII (confr. considerando 8°). Declarar perdidos los depósitos obrantes a fs. 1 del recurso de hecho M.61.XLIII y a fs. 107 del recurso de hecho M.72.XLIII.

Intimar al Estado Nacional para que, en el ejercicio financiero correspondiente, satisfaga el depósito correspondiente al recurso de hecho M.60.XLIII, previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.

2.- Hacer lugar a las quejas M.2695.XXXIX y M.2714.XXXIX, declarar procedentes los recursos extraordinarios deducidos por Aguas Argentinas S.A. y el Estado Nacional y revocar la sentencia apelada. Agréguese las presentaciones directas al principal, reintégrese el depósito obrante a fs. 1 de la causa M.2695.XXXIX y exímase al Estado Nacional de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91

(confr. fs. 24 del recurso de hecho M.2714.XXXIX).

3.- Sustituir la medida cautelar dictada en los términos expresados en el considerando 18.

4.- Disponer la acumulación de la presente a la causa M.1569.XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo), con arreglo a lo decidido en el considerando 19.

Notifíquese, hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y, oportunamente, remítanse al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA